

INTERÉS LEGÍTIMO

Es el interés que se tiene en que los actos se ajusten a la ley. Nace cuando una persona o un conjunto de personas, debido a la posición que guardan frente a un acto, serían beneficiadas si se cumpliera la ley. Técnicamente, el Máximo Tribunal lo ha definido como el interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. Así, se describe como un interés calificado respecto de la regularidad de determinados actos, que nace de la afectación a la esfera jurídica del individuo, debido a su situación particular frente al orden jurídico; persigue que las autoridades actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico porque ese comportamiento, aunque atiende a fines generales, supone un beneficio para el interés propio del accionante. La sentencia que llegará a dictarse podría colocar al accionante en una situación favorable.

Detalles:

Según el Pleno del Máximo Tribunal <P./J. 50/2014 (10a.)> el interés legítimo supone la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica -no exclusivamente en una cuestión patrimonial-, apreciada a partir de un parámetro de razonabilidad, y no solo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse, de modo que la afectación a la esfera jurídica de la parte quejosa en sentido amplio fuera posible, razonable.

Sus características son las siguientes:

- a) Implica la existencia de un vínculo entre ciertos Derechos Fundamentales y una persona que comparece en el proceso.
- b) El vínculo no requiere de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, es decir, la persona con interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante.
- c) Consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata de un interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple; es una forma de legitimación intermedia entre el interés jurídico y el interés simple; debe existir un vínculo con una norma jurídica, pero basta que la misma establezca un Derecho Objetivo, por lo que no se exige acreditar la afectación a un Derecho Subjetivo.
- d) La concesión del amparo se traduciría en un beneficio jurídico en favor del quejoso, es decir, un efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro, pero cierto, mismo que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse.
- e) Debe existir una afectación a la esfera jurídica del quejoso en un sentido amplio, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad.
- f) Así, el quejoso tiene interés en que los poderes públicos actúen de conformidad con el ordenamiento jurídico, en tanto ello incide en el ámbito de dicho interés propio.
- g) La situación jurídica identificable surge por una relación específica con el objeto de la pretensión que se aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial.
- h) Si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible.
- i) Debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo deberá ser producto de la labor cotidiana de los juzgadores de amparo.
- j) Finalmente, el interés debe ser armónico con la dinámica y alcances del juicio de amparo.

- La Primera Sala del Máximo Tribunal señala que es aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra. Y agrega que, en algunos casos, supone: **a)** la existencia de un tercero, quien siendo titular de un Derecho Subjetivo, se presume es destinatario de actos reclamados que afectan las condiciones de ejercicio de ese derecho; **b)** que la parte quejosa afirme tener una relación jurídica relevante con ese tercero, en razón de la cual puede aprovecharse de las condiciones de ejercicio de su Derecho Subjetivo, por lo cual los actos reclamados pueden detonar una afectación colateral también en su esfera jurídica, y **c)** se alegue que los actos reclamados violan el Derecho Objetivo <1a./J. 38/2016 (10a.), 1a. CLXXXIII/2015 (10a.), 1a. XLIII/2013 (10a.), 1a./J. 44/2013 (10a.)>.
- La Segunda Sala del Máximo Tribunal señala que quien promueva con este interés debe demostrar la existencia de una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada, que el acto reclamado transgreda ese interés difuso de manera individual o colectiva y que la persona pertenece a esa colectividad <2a./J. 51/2019 (10a.)>.
- No existe interés legítimo cuando la afectación alegada, de resultar existente, se extienda a la población en general <1a. CLXXXVII/2015 (10a.), 1a. CLXXXIV/2015 (10a.)>.
- Para establecer qué tipo de interés se deduce en el juicio, debe considerarse si existe un vínculo entre ciertos Derechos Fundamentales y la persona quejosa, a fin de descubrir si tiene una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico o si sufre un agravio diferenciado del resto de los integrantes de la sociedad, consistente en un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante <P./J. 50/2014 (10a.)>. También interesa considerar las

dimensiones individual y social de los Derechos Humanos <1a./J. 8/2019 (10a.)>. Tratándose de intereses y derechos difusos, la Segunda Sala ha estimado que la demanda no es improcedente de manera manifiesta e indudable, cuando se reclaman violaciones a los derechos de reunión, de libre expresión de las ideas y de acceso a la información <2a./J. 114/2018 (10a.)>.

- Tratándose del interés legítimo de las asociaciones defensoras de derechos colectivos, debe realizarse un estudio integral de la naturaleza del derecho, el objeto social de la asociación y la afectación que alega <1a. CLXXII/2015 (10a.), 1a. CLXXI/2015 (10a.), 1a. CLXVII/2015 (10a.)>. El interés legítimo puede asistir a una persona no destinataria de una norma cuando sufra una afectación colateral que no sea hipotética, conjetural o abstracta <1a. CLXXXIII/2015 (10a.)>.
- Las personas beneficiarias de los servicios del Estado carecen de interés legítimo para reclamar la condonación de tributos <1a. CLXXXVII/2015 (10a.), 1a. CLXXXVI/2015 (10a.)>.
- El interés legítimo puede derivar del agravio que causa el mensaje valorativo de una norma o su efecto disuasivo (*chilling effect*) en ciertas libertades fundamentales, como ocurre con los periodistas que impugnan normas penales por afectación a su libertad de expresión o su derecho de acceso a la información <1a. XXXIII/2016 (10a.), 1a. XXXII/2016 (10a.), 1a. XXXI/2016 (10a.), 1a. XXX/2016 (10a.), 1a. CCLXXXIV/2014 (10a.), 1a. CCLXXXIII/2014 (10a.)>.
- La falta de interés legítimo puede o no considerarse como motivo manifiesto e indudable de improcedencia que dé lugar al desechamiento de la demanda, según la existencia de indicios de este último; por ejemplo, la existencia de una relación jurídica relevante entre la parte quejosa y un tercero titular de un Derecho Subjetivo destinatario del acto reclamado y la violación del Derecho Objetivo <2a./J. 57/2017 (10a.), 1a./J. 44/2013 (10a.)>.
- El interés legítimo supone: estar garantizado por el Derecho Objetivo; que el acto reclamado produzca una afectación directa o indirecta al reclamante debido a su situación especial frente al ordenamiento; la existencia de un

vínculo, de forma que la anulación del acto produzca un beneficio actual o futuro, pero cierto; que la afectación sea apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y que el interés resulte armonioso con la dinámica y alcances del juicio de amparo <1a. CXLVI/2017 (10a.)>.

- El denunciante de una queja administrativa en contra de un servidor público no tiene interés legítimo para reclamar la resolución que la desecha <2a./41/2019 (10a.)>.
- En materia ambiental, los jueces deben hacer una interpretación amplia sobre la legitimación activa de la parte quejosa, considerando si la parte quejosa se beneficia o aprovecha de los servicios ambientales prestados por el ecosistema vulnerado <1a. CCXCI/2018 (10a.), 1a. CCXC/2018 (10a.)>.

Asiste interés legítimo a:

- El vecino de una calle en contra de una licencia de construcción de un condominio que se construirá en esa calle.
- Una organización defensora del medio ambiente en contra de una autorización de impacto ambiental.
- Un grupo de enfermos de cierto hospital en contra de la prestación deficiente de algún servicio.
- Un grupo de consumidores en contra del permiso para difundir la publicidad de cierto producto.
- Un grupo de usuarios del servicio de salud cuando reclamen que el servicio sea prestado de manera que se garantice el derecho a la salud <2a. CVIII/2014 (10a.)>.
- Un conjunto de menores de edad, usuarios de un club deportivo, para reclamar los actos dirigidos en contra del dueño del club que impiden el uso de sus instalaciones <1a./J. 44/2013 (10a.)>.
- Los frentistas de un río en contra de la orden que levanta la clausura de una fábrica que arroja desechos al río.
- Los habitantes de un barrio en contra de la construcción de una supervía.

- Un experto en lenguas indígenas con actividad en medios de radiodifusión, en contra de la ley que exige que las emisiones radiofónicas se realicen solo en idioma español <1a. CLVI/2016 (10a.)>.
- Una asociación civil en defensa del derecho a la educación, que reclama la falta de fiscalización del ejercicio de recursos públicos destinados a la educación <1a. CLXVII/2015 (10a.)>.
- Personas que a pesar de no ser destinatarias directas del texto legal que regula el matrimonio, resienten sus efectos discriminatorios <1a. CCLXXXIII/2014 (10a.)>.
- Artistas y promotores de cultura que reclaman la omisión de concluir un proyecto cultural <1a. CXLVI/2017 (10a.)>.

Referencia:

Castrejón García, G. E. (2014). El interés jurídico y legítimo en el sistema de impartición de justicia. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones

Jurídicas de la UNAM. Obtenido de:

<http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/aida/cont/11/art/art2.pdf>